



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015, se publicó en el **DOF** el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicaron en el **DOF** los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, con reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
- IV. El 9 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*.
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA)*, cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).

El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; por lo que el día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador.



SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/003-Clasif.VP/SIPOT/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- VI. El 30 de mayo de 2017, en la Primer Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico de la **SESNA**, entrando en funciones en esa fecha este descentralizado.
- VII. El 21 de julio de 2017, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto establecer las bases de organización, así como la estructura y facultades de las unidades administrativas que integran dicha Secretaría.
- VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la **LGTAIP**, es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de dicha Ley, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**).
- IX. El artículo 61 de la **LGTAIP**, prevé que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**SNT**), establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; lineamientos que además contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia dicho Título por parte de los sujetos obligados.
- X. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del **SNT**, emitió los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT*, mismos que fueron publicados en el **DOF** el 4 de mayo de 2016.

En dichos Lineamientos Técnicos Generales, se contemplaron las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la **LGTAIP** y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.
- XI. Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la **LGTAIP**, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la **PNT** (como los criterios y



SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

RESOLUCIÓN: CT/003-Clasif.VP/SIPOT/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

formatos) fueron modificados, cuyas reformas se publicaron en el **DOF** los días 02 y 10 de noviembre de 2016, 26 de abril y 28 de diciembre de 2017.

- XII.** Por su parte, el artículo 70 de la **LGTAIP**, refiere que en la **LFTAIP** y de las leyes de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas previstos en dicho numeral.

Asimismo, establece que los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la **PNT**, cuáles son los rubros aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Al respecto, las obligaciones de transparencia comunes a cargo del sujeto obligado, se integrarán en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes.

- XIII.** En cumplimiento de lo anterior, la **SESNA** remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) la relación de fracciones del artículo 70 de la **LGTAIP** que consideró le resultan aplicables y la que no; por lo que el **INAI** aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de este sujeto obligado.

En ese sentido, en términos del Título Quinto de la **LGTAIP**, la **SESNA** tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicho Título en su sitio de internet y a través de la **PNT**, de conformidad con los criterios y formatos determinados en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT.*

- XIV.** Ahora bien, a fin de atender lo anterior, con fecha 22 de abril de 2019, la **Dirección General de Administración** remitió a la Unidad de Transparencia un correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

"...

Me refiero a las obligaciones de transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

...



RESOLUCIÓN: CT/003-Clasif.VP/SIPOT/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- Que la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP señala lo que tienen que ver con la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, se informa que la Dirección General de Administración cuenta con contratos y pedidos formalizados durante el primer trimestre de 2019, mismos que se enlistan abajo y que contienen datos personales que se deben clasificar por ser información confidencial; por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente con el fin de publicar dichos contratos y pedidos en versión pública y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la LGTAIP.

DOCUMENTO	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
CONTRATO SESNA/DGA/01/02/2019	Número identificador OCR de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.	Se debe de testar el número identificador OCR de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral ya que está integrado por 12 o 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.	Fracción IX del Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
PEDIDO 002-2019 PEDIDO 004-2019	Número de teléfono móvil particular	Es necesario testar el número de teléfono móvil particular por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.	Fracción I del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Y el Criterio 19/17 del INAI, únicamente por lo que respecta al RFC.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa." (SIC)



CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP**, 64 y 65, fracción II de la **LFTAIP** y Sexagésimo segundo los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de **LFTAIP**.

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la **Dirección General de Administración**, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Tercero.- Que la **Dirección General de Administración** indicó que en términos de la fracción **XXVIII** del artículo 70 de la **LGTAIP**, en sus archivos obra un contrato y dos documentos de pedidos correspondientes al primer trimestre de 2019, por lo que solicita se confirme la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los mismos y se apruebe la **versión pública** del contrato y de los pedidos, que a continuación se desglosan:

- **CONTRATO SESNA/DGA/01/02/2019**
- **PEDIDO 002-2019**
- **PEDIDO 004-2019**

Cuarto.- Los datos testados en la **versión pública** del contrato, como de los Pedidos celebrados en el primer trimestre de 2019 por la **Dirección General de Administración**, son **el número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral y el **número de teléfono móvil de un particular**.

Quinto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

RESOLUCIÓN: CT/003-Clasif.VP/SIPOT/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Obligados (**LGPDPPO**); (97 ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, los cuales se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I y Sexagésimo Segundo apartado b de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que refieren textualmente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

(...)



SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/003-Clasif.VP/SIPOT/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

b. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En ese sentido, los datos testados por la **Dirección General de Administración** en la **versión pública** del contrato y de los Pedidos celebrados en el primer trimestre de 2019 se consideran confidenciales por lo siguiente:

La **Dirección General de Administración** indicó que el **número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, se debe testar en el contrato **SESNA/DGA/01/02/2019**, ya que dicho dato está integrado por 12 o 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.

En ese sentido el **número identificador OCR**, o número de credencial de elector corresponde al denominado "**Reconocimiento Óptico de Caracteres**"; por lo tanto, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento y ser un dato utilizado como identificador del ciudadano que permite relacionar al mismo con el registro ciudadano, a través de los servicios web que presta el Instituto Nacional Electoral, constituye un dato personal, en razón de la información geo electoral ahí contenida.

En ese orden de ideas, se considera un dato personal en virtud que el titular será el único que podrá determinar su uso, así como la necesidad de acceder y utilizar dichos servicios.

Por lo que hace al **número de teléfono móvil particular**, que obra en los **Pedidos 002-2019 y 004-2019**, sostiene el área administrativa que se debe testar por ser un dato confidencial que hace localizable a una persona determinada.

Al respecto, el **número telefónico fijo y celular particular** de persona física, hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.



SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

RESOLUCIÓN: CT/003-Clasif.VP/SIPOT/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Derivado de lo anterior, se considera que el **número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral y el **número de teléfono móvil de un particular**, son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP** y el Trigésimo octavo fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de dicha unidad, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por la unidad administrativa cuando así sea sometida a este Colegiado, de acuerdo con los datos suprimidos y de aprobar la versión pública de los documentos precisados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución, de conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP**; 64 y 65, fracción II de la **LFTAIP** y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos personales clasificados como confidenciales por la **Dirección General de Administración** y aprueba la **versión pública** del contrato **SESNA/DGA/01/02/2019** y de los **Pedidos 002-2019 y 004-2019** que obran en sus archivos, correspondientes al primer trimestre de 2019, precisados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III.** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



RESOLUCIÓN: CT/003-Clasif.VP/SIPOT/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPPO**; 64, 65, fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de la fracción I del artículo 140 de la **LFTAIP**, se **confirma** la clasificación de los datos personales consistentes en **el número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral y **número de teléfono móvil particular** y se aprueba la versión pública respecto del contrato **SESNA/DGA/01/02/2019** y **Pedidos 002-2019 y 004-2019** que obran en los archivos de la **Dirección General de Administración**, correspondientes al primer trimestre de 2019, precisados en el **Considerando Tercero** en términos de lo dispuesto en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la **Dirección General de Administración**, esta resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción **XXVIII** de la **LGTAIP**.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 25 de abril de 2019.

LIC. LILIANA HERRERA MARTIN

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.

LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ

Responsable del Área
Coordinadora de archivos.

MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ

Titular del Área de Responsabilidades, del
Órgano Interno de Control en la **SESNA**.

